

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2001****por la que se acepta un compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping referentes a importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia**

[notificada con el número C(2001) 1446]

(2001/381/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 18 de febrero de 2000, la Comisión comunicó, mediante un anuncio («anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia en la Comunidad.
- (2) Puesto que era necesario examinar más a fondo ciertos aspectos del dumping, así como la incidencia de las importaciones afectadas en la industria de la Comunidad, no se impuso ninguna medida antidumping provisional, se solicitó información adicional y se continuó la investigación.
- (3) Las conclusiones definitivas de la investigación figuran en el Reglamento (CE) n° 950/2001 del Consejo ⁽⁴⁾ por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia.

B. COMPROMISO

- (4) El único productor ruso y sus empresas relacionadas involucradas en la producción, comercialización e importación del producto afectado en la Comunidad ofrecieron un compromiso. Según estas empresas han ofrecida vender el producto afectado a sus clientes independientes en la Comunidad a un precio mínimo.
- (5) La Comisión considera que el compromiso ofrecido por la empresa rusa, Joint Stock Company «United Company Siberian Aluminium», Studencheskaya Street, 33/4, Moscow, Russia, y sus empresas relacionadas, a decir, el productor Sayan Foil, Sayanagorsk, Russia, la empresa de ventas a la exportación Rual Trade Limited, Suites 7B & 8B, 50 Town Range, Gibraltar y el importador Sibirsky Aluminium GmbH, Graf-Adolf-Platz 1-2, D-40213, Düsseldorf, puede aceptarse, ya que elimina el efecto perjudicial del dumping. Por otra parte, los informes periódicos y detallados que las empresas se comprometieron a proporcionar a la Comisión y la estructura de sus ventas del producto afectado, permitirán un control efectivo tal que la Comisión considera que el riesgo de elusión del compromiso es mínimo.
- (6) A fin de garantizar el respeto y control efectivo del compromiso, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica conforme a este último, la exención del derecho dependerá de la presentación de una factura comercial que contenga la información enumerada en el anexo del Reglamento (CE) n° 950/2001 del Consejo, necesaria para que las aduanas puedan asegurarse de que los envíos corresponden al documento comercial con los detalles requeridos. Cuando no se presente tal factura, o cuando no corresponda al producto afectado presentado en aduana, deberá pagarse el derecho antidumping apropiado.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.⁽³⁾ DO C 45 de 18.2.2000, p. 2.⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (7) En caso de sospecha de incumplimiento, incumplimiento o denuncia de los compromisos, podrá establecerse un derecho antidumping, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

DECIDE:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por Joint Stock Company «United Company Siberian Aluminium», Studencheskaya Street, 33/4, Moscow, Russia, Sayan Foil, Sayanagorsk, Russia, the export sales company Rual Trade Limited, Suites 7B & 8B, 50 Town Range, Gibraltar y Sibirsky Aluminium GmbH, Graf-Adolf-Platz 1-2, D-40213 Düsseldorf, en relación con el procedimiento antidumping referente a las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión
